





"2018: AÑO DE MANUEL JOSÉ OTHÓN".

San Luis Potosí, S. L. P. A 16 de septiembre de 2018

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado la que suscribe Vianey Montes Colunga Diputada Local de Mayoría Relativa por el Décimo Distrito e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta LXII Legislatura la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone ADICIONAR nueva fracción X al artículo 120 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, con el propósito de establecer como obligación a los concesionarios de obras de agua que incluyan operación de servicio de agua potable, el comprobar la capacidad de respuesta ante contingencias causadas por fallas que comprometan el servicio. Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la Exposición de motivos de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, la Constitución por medio de la asignación de atribuciones, otorga facultades a los estados para administrar sus recursos hídricos:

El artículo 124 de la Carta Magna, establece la competencia de los órdenes de gobierno, resultando la de los Estados por exclusión de la prevista para la Federación. Por lo tanto, la facultad de legislar en materia de aguas se desprende del mandato expreso de la Constitución en términos de lo dispuesto por su artículo 27, y por exclusión en virtud de lo que establece el artículo 124.

De lo anterior surge la capacidad para establecer la figura de aguas estatales, así como la política hídrica estatal: elementos presentes en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, en su Título Tercero, denominado Política, Planeación y Programación Hídrica Estatal, que define los principios sobre los que se sustenta las acciones de la Entidad en materia de agua; así como el Titulo Cuarto denominado Aguas Estatales y sus bienes inherentes, establece la forma en que se aprovechará el agua estatal. Lo anterior incluye también a las concesiones:

ARTICULO 56. Para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas estatales y sus bienes inherentes, que realicen los particulares o las entidades de la administración pública, se requerirá de concesión, que se otorgará de acuerdo a las reglas y condiciones que para su expedición, prórroga, suspensión, revocación, terminación y los actos y contratos relativos a la transmisión total o parcial de su titularidad, se señalen en esta Ley y sus reglamentos.

Ahora bien, en materia de aguas estatales y su administración, los hechos que recientemente afectaron el abasto de agua potable en gran parte de la capital potosina, relacionados con fallas en la infraestructura hidráulica de la presa El Realito y que fueron atribuibles a un desperfecto en la estructura de la obra; y subsecuentemente, a una incapacidad del concesionario de resolver la falla mediante el uso de los recursos técnicos adecuados, trayendo como consecuencia final, la interrupción del servicio de agua para miles de familias potosinas durante varios días.

Esos hechos, además de los graves problemas prácticos que originaron, significaron una contradicción a los principios de la política hídrica del estado, que privilegian el uso doméstico y los criterios de disponibilidad, seguridad y accesibilidad al agua, según la Ley Estatal en la materia:

ARTICULO 16. Los principios en que se sustenta la política hídrica estatal son:

VII. El uso doméstico tendrá preferencia en relación con cualesquier otro uso, y

VIII. Deberá atender los criterios de disponibilidad, calidad, seguridad, acceptabilidad, accesibilidad y asequibilidad.

Por lo tanto, para prever hechos y afectaciones similares en el futuro, existe la necesidad de proteger los principios de la política hídrica estatal y con ello, el acceso de los potosinos al agua, mediante la adición de nuevas disposiciones en la Ley.

La presente iniciativa busca establecer como obligación de los concesionarios de obras de agua que incluyan operación de agua potable, el comprobar la capacidad de respuesta ante contingencias causadas por fallas que comprometan el servicio.

La nueva obligación estaría en armonía con los principios de la política hídrica estatal, ya que reforzaría criterios que marca la Norma como: disponibilidad, calidad, accesibilidad, y sobre todo seguridad.

Además el no cumplir con ese criterio de forma reiterada, significaría la pérdida de la concesión a partir del incumplimiento de obligaciones, en observación de la fracción XI del artículo 126 de la citada Ley del Agua:

ARTICULO 126. Las concesiones podrán ser revocadas por el ayuntamiento, si el concesionario:

XI. Incumple, de manera reiterada, con cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley, su reglamento o el título de concesión.

Finalmente, contemplemos que si bien ese hecho afectó al abasto de agua de la capital potosina, las complejas características, e importancia de las obras hidráulicas en la actualidad, hacen indispensable garantizar las mejores condiciones para operar y mantener la prooridad de la atención de las necesidades de agua de la población en las concesiones en cualquier parte de la entidad, para que la Ley sea una herramienta para prevenir las afectaciones en el servicio de agua potable.

Con base en los motivos anteriores se propone el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA nueva fracción X, con lo que la actual X pasa a ser XI, del artículo 120 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TITULO QUINTO

DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE LAS AGUAS RESIDUALES

CAPITULO V

De la Participación Social y Privada

Sección Tercera

De las Concesiones

ARTICULO 120. Las obligaciones de los titulares de las concesiones, a que se refiere esta sección, son las siguientes:

I a IX. (...)

X. En el caso de concesiones que incluyan operación de servicios de agua potable, comprobar ante la autoridad pertinente, la capacidad de respuesta y resolución, ante contingencias causadas por fallas que comprometan el servicio;

XI. Las demás que señale el título de concesión en los términos del concurso, y las que resulten procedentes en los términos de la legislación aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico "Plan de San Luis" del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por la presente Ley.

ATENTAMENTE

DIPUTADA DE MAYORÍA RELATIVA

X DISTRITO LOCAL

GRUPO PARLAMENTARIO ACCIÓN NACIONAL

LXII LEGISLATURA